



**RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DE 2019**  
(30 SEPT. 2019)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día 23 de agosto de 2019, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, con el Acto Administrativo de Registro No. 39280 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, inscribió el nombramiento de miembros de la Junta Directiva de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR" el cual consta en Acta de Consejo de Administración No. 381 del 17 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Que el día 27 de agosto de 2019, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA manifestando actuar en calidad de miembro de la junta directiva de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 39280 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que el Acta 381, inscrita en la fecha arriba indicada, no es un acta de la Junta de Socios de MERCAUPAR LTDA.
- Indica que esta entidad de forma errada inscribió el nombramiento de miembros de la Junta Directiva de MERCAUPAR LTDA sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios.

**TERCERO:** Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35  
Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928  
[www.ccvalledupar.org.co](http://www.ccvalledupar.org.co)  
Valledupar - Cesar





**QUINTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

### **5.1. Naturaleza de las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

### **5.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

#### ***“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.***

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35  
Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928  
[www.ccvallidupar.org.co](http://www.ccvallidupar.org.co)  
Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1





- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

**“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación. EK



Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### 5.3. Control de legalidad en materia de nombramientos

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

*“Artículo 163.- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación.*

*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”*  
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una*

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

[www.ccvallidupar.org.co](http://www.ccvallidupar.org.co)

Valledupar - Cesar





*mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.” (Subrayado fuera de texto).*

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

**“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: i) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, ii) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, iii) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

#### 5.4. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma,** *o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas,** mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.



Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### 5.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

***“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”***

***Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

**SEXO:** Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

#### 6.1. Observaciones preliminares.



Argumenta el recurrente que el Acto Administrativo 39280 del 23 de agosto de 2019, correspondiente al nombramiento de miembros de la junta directiva es ineficaz, ya que el acta inscrita no cumple con los requisitos legales y estatutarios.

En relación con el nombramiento de la Junta Directiva de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR", el artículo 13 y 15 de los estatutos de la mencionada sociedad, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. -**

(...)

d) Elegir al Gerente y ratificar a los miembros principales de la Junta Directiva, fijarles las correspondientes asignaciones y removerlos libremente; (...)" (subrayado fuera de texto).

**"ARTÍCULO 15. JUNTA DIRECTIVA. -** La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados de la siguiente manera: Dos (2) miembros designados por la Alcaldía Municipal de Valledupar y tres (3) miembros elegidos por la Cooperativa de Mercados de Valledupar – COOMERVA a través de su Consejo de Administración."

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la sociedad, se pactó que el órgano competente para ratificar a los miembros principales de la Junta Directiva es la Junta de Socios.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, a la solicitud del cambio de junta directiva mediante Acta No. 381 17 de agosto de 2019 del consejo de administración de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR COOMERVA, no se allegó copia del Acta de la Junta de Socios de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR" en la que se apruebe la ratificación del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de dicha sociedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la sociedad se estableció expresamente que el órgano competente para ratificar a la **Junta Directiva** es la Junta de Socios y no otro órgano, reservándose para si dicha facultad, este despacho no encuentra procedente la inscripción del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, por ende, el argumento expuesto por el recurrente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el Acto Administrativo de Registro No. 39280 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, correspondiente al nombramiento de miembros de la Junta Directiva de la sociedad MERCADO POPULAR

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvallidupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1



DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR" el cual consta en Acta de Consejo de Administración No. 381 del 17 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER** el dinero cancelado por concepto de inscripción de nombramiento de junta directiva.

**NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, entregándole copia de la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a YOBANI SANTANA MANOSALVA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los 30 días del mes de septiembre de 2019

**EDGAR RINCON CASTILLA**  
Presidente Ejecutivo (E)